

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.153

Ejecutivo singular mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2020 00016 00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**; representado por apoderado judicial, contra **Arley Encarnación Vergara**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano **Arley Encarnación Vergara**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso. La base de la ejecución se sustentó en un (1) pagaré, No. 069356100013711, de la obligación No. 725069350188890, por el valor de **cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos** (\$4'989.291), firmado el 10 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2020 (fl 2-3).

El traslado de la demanda se surtió el 8 de septiembre de 2020, a través del curador ad litem, doctor Andrés Felipe Gómez Arias, habiendo contestado la demanda en tiempo oportuno y atemperándose a lo que se pruebe en el proceso.

**III. TÍTULO EJECUTIVO
CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

d). De la competencia. el despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiéndose atemperado a las resultas del proceso.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.**

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por interlocutorio No. 080 de julio 17 de 2020. (FI 97). Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El demandado fue notificado del mandamiento de pago a través del curador ad litem, el 8 de septiembre de 2020 (FI 119).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Durante el término del traslado otorgado a la representante del demandado, contestó la demanda allanándose a la petición y atemperándose a lo resuelto en el proceso.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado **Arley Encarnación Vergara** en entidades bancarias, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria No. 080 de julio 17 de 2020, surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, el título valor allegado como base de la ejecución, cumple las exigencias legales y de él se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **Arley Encarnación Vergara**, con la cédula de ciudadanía No. 18'188.546, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, así:

4.1. La suma de **cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos (\$4'989.291)** como capital; representada en el título quirografario – **pagaré No. 069356100013711, de la obligación No. 725069350188890-**, (Fl 2-3), con fecha de creación el 10 de enero de 2018, y con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2020.

4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$4'989.291), la suma de cuatrocientos tres mil ciento ochenta pesos (\$403.180), comprendidos del 8 de junio de 2019, al 25 de febrero de 2020.

4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$4'989.291), los cuales serán liquidados a partir del 26 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3. Un millón cuatrocientos treinta mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1'430.899) por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario indicado.

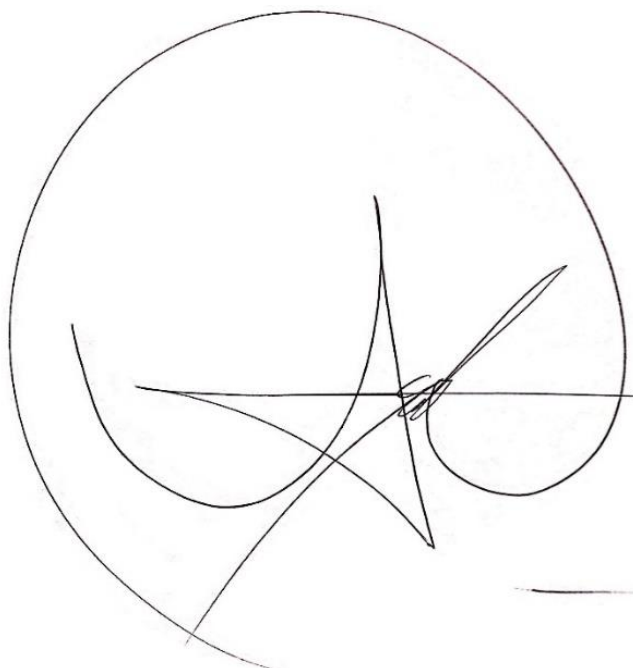
QUINTO. Decrétese en remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

SÉPTIMO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink is written inside a large, faint circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO'. The circular stamp is centered on the page.

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez